



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9476/2009/TO1/CNC1 - CNC2

Reg. n° 683/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, se reúne la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Patricia M. Llerena y Horacio L. Días, asistidos por el secretario actuante, a efectos de resolver en el marco del recurso de casación interpuesto por la defensa de *Oscar Ángel Battista*, en la presente causa n° 9476/2009, caratulada “**Battista, Oscar Ángel s/ condena**”, registrada internamente en el TOC n° 9 con el n° 4212, de la que **RESULTA:**

I. Por decisión del 12 de marzo de 2019, el tribunal mencionado, integrado unipersonalmente por la jueza Fátima Ruiz López, en lo que aquí interesa, resolvió:

“I. RECHAZAR el planteo de extinción de la acción penal promovida por la Defensa, por las consideraciones vertidas en el considerando pertinente.

II. CONDENAR a OSCAR ÁNGEL BATTISTA (...) por ser autor del delito de defraudación por estelionato, a la PENA DE OCHO MESES DE PRISIÓN, cuya ejecución se deja en suspenso y costas –artículos 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 u 173 inc. 9° del Código Penal; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

III. IMPONER al nombrado (...) por el término de dos años, la obligación accesoria de fijar residencia y someterse al control del patronato de liberados con jurisdicción en el domicilio –artículo 27 bis, inciso primero del Código Penal.

IV. (...)” (fs. 617/617 vta.).

Sus fundamentos, brindados el 19 de marzo siguiente, se agregan a fs. 618/635vta..

II. El recurso fue interpuesto a fs. 638/654, por el defensor de confianza, Dr. Walter Darío Ramírez, el que concedido a fs. 655/655 vta. y mantenido a fs. 665, ya había sido admitido por la Sala de Turno el 17/5/2017 (cfr. fs. 662).

III. Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó el Sr. Defensor, Dr. Ramírez, donde brindó argumentos complementarios e insistió en que se debía *revocar* la sentencia y se debía homologar el Acta de Conciliación suscripta por la Sra. Patricia Modi con su asistido y se *dicte sobreseimiento* (fs. 669/671 vta.).

Superada la etapa prevista por los arts. 465 y 468, CPPN, la causa ha quedado en condiciones de ser resuelta. Efectuada la deliberación y conforme lo allí decidido, el tribunal resolvió del siguiente modo:

El juez **Gustavo A. Bruzzone** dijo:

Admisibilidad

El recurso de casación deducido por la defensa es admisible, pues se dirige contra una sentencia definitiva (art. 457, CPPN), fue interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 459, CPPN), y satisface los requisitos formales de procedencia y admisibilidad (arts. 444 y 463, CPPN).

Sus agravios se encuentran claramente referidos a la interpretación del derecho que se aplicó al caso, denunciando inobservancia en aplicar la ley sustantiva por la conciliación alcanzada con la víctima (art. 59, inc. 6º, CP) y por considerar atípica la conducta atribuida como defraudación por estelionato (inciso 9º del art. 173, CP).

Por último, también cuestiona la valoración de la prueba efectuada por la jueza, que en forma unipersonal dictó sentencia, lo que también es admisible conforme la doctrina del conocido precedente “**Casal**” (CSJN, Fallos 328:3399).

Agravio vinculado a la atipicidad de la conducta para subsumir en el inciso 9º del artículo 173 del Código Penal

La subsunción propuesta y receptada en la sentencia considera que Battista fue autor del delito de estelionato. El hecho probado en la sentencia, conforme la acusación, considera acreditado que el nombrado, “***celebró un contrato de alquiler del inmueble sito en Moreno 3276 piso 8vo “E” de esta ciudad con Patricia Elizabeth Modi por el término de 24 meses a partir del 1 de septiembre de 2008, sabiendo que arrendaba un inmueble que no era de su propiedad -ya que en realidad***



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9476/2009/TO1/CNC1 - CNC2

lo alquilaba con opción a compra por un contrato de leasing- y que estaba en litigio con la propietaria, en el expediente n° 118.043/2003 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 41. Causa en la que se había hecho lugar a la demanda de la Empresa Yar por falta de pago de las mensualidades establecidas en el contrato de leasing. En esa etapa procesal, ya se le había exigido a Battista el desalojo del departamento, el 11 de septiembre de 2006, decisión que estaba perfectamente notificada, por lo que era absolutamente precaria su relación con el inmueble.

El alquiler posterior contratado con la víctima lo concretó con la intermediación del portero, a modo de inmobiliaria, cuya garante era una propietaria del edificio, madre de quien alquilaría el bien. A ambas les exigió la certificación de las firmas en el contrato, cuyo tenor era de su confección, quienes tuvieron que enviarle una copia ya firmada a su domicilio en Puerto Madryn. Sin embargo, a pesar de que debía hacerlo, él no devolvió a la inquilina una copia firmada del contrato, tal como dijo en su indagatoria que no lo había suscripto. De todos modos, las obligaciones pactadas en el contrato de locación fueron cumplidas por la inquilina Modi, que incluso pagó al portero la comisión como intermediario.

*Es decir, que **Battista no se limitó a consignar falsamente que era propietario del bien, sino que ocultó que su permanencia como inquilino a título de leasing era precaria por la orden desahucio ya notificada.***

*A mi criterio, no circunscribió su acción a documentar el arriendo del departamento en un acto que le estaba vedado por carecer de aptitud contractual de locación. También, aquél se aprovechó de la necesidad de la locataria que lo necesitaba imperiosamente, lo que le constaba, y de la seguridad que suponía para la garante un alquiler a un copropietario, teniendo de interlocutor al portero del edificio. Circunstancias gracias a las cuales pudo eludir que la inquilina tomara mayores recaudos. **En definitiva, también abusó de la buena fe de la contratante y su garante, abusando de la confianza de ambas. Además, del ardid al ocultar el litigio con la empresa dueña del departamento y la orden de desalojo que ya pesaba sobre él.** (el resaltado me pertenece)*

La defensa en realidad no desconoce lo dicho precedentemente, pero argumenta que “el delito que se enrostra a mi asistido

no cumple con el requisito de legalidad; el tipo penal que se reprocha conforme el artículo 173, inciso 9 no prevé casos de Leasing Inmobiliario.” (sic). No se encuentra en discusión que su vínculo con Yar Construcciones S.A. fue un contrato de *leasing*. Lo que se le reprocha aquí a Battista es el contrato de alquiler que celebró con la Sra. Modi como si fuera legalmente el dueño del inmueble y sin hacerle conocer el juicio de desalojo que, por falta de pago de las cuotas, la constructora le había iniciado y se encontraba muy avanzado.

Pero las consideraciones que la defensa realiza en ese sentido, parecen querer demostrar que su conducta fue incorrectamente analizada en el marco del juicio por desalojo que Yar Construcciones S.A. le había iniciado por falta de pago y que él, igualmente, se sentía “*a la fecha de desalojo (...) dueño de la cosa de carácter no registral, con posesión*” (sic), por lo que estaba en condiciones de celebrar el contrato de alquiler que celebró con la Sra. Modi.

Haberle omitido informar esa situación a Modi es lo que se le reprocha; no las características del contrato originario que lo habrían hecho suponer que tenía derecho a alquilarlo como relata retóricamente su defensa. Lo que se le reprocha es no haberle hecho conocer a la locataria y a su garante esa situación de litigiosidad que atravesaba respecto del inmueble. Eso lo convierte en autor del delito de estelionato por el contrato de arrendamiento suscripto con Modi, sin que sea necesario seguir ahondando en los argumentos presentados, porque se descalifican en sí mismos.

Por ello, este agravio debe ser rechazado.

Agravio vinculado a la posibilidad de concluir el caso conforme lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 59 del Código Penal: *conciliación*

Resuelta la cuestión de la tipicidad, corresponde analizar ahora si este caso podía ser resuelto por la vía alternativa de la conciliación, pero en particular, por el momento en que fue solicitada, ya que el tribunal siguiendo la posición de la fiscalía, consideró que si bien hubiera sido viable, no correspondía aplicarla por *extemporánea*. Es decir, no se discute en este caso si la vía alternativa se encontraba operativa



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9476/2009/TO1/CNC1 - CNC2

normativamente y era aplicable para resolver el caso de esa forma, sino si fue presentada en el momento procesal pertinente.

En primer lugar, y debido a la línea argumental de la defensa que pretende relativizar la trascendencia de la intervención del Ministerio Público fiscal, corresponde recordar que en el precedente “**Villasanti**”¹ se sostuvo que “*el 13 de noviembre de 2019 la Comisión Bicameral de Implementación del Código Procesal Penal Federal del Congreso de la Nación estableció la implementación de los artículos N° 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal (CPPF), para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal.*

*A raíz de dicha implementación, **ahora sí se encuentran reunidas las condiciones para analizar la viabilidad de la concesión de la reparación integral.** No obstante ello, incluso de analizar el caso bajo el prisma del nuevo ordenamiento vigente, el acusador público postuló reparos razonables que ameritaban su oposición a la concesión del instituto en el caso bajo estudio”* (sin resaltado en el original).

Asimismo, y sin perjuicio de los aislados precedentes que invoca la parte, lo cierto es que en aquella oportunidad se señaló que “*la procedencia de la extinción por reparación integral **se encuentra supeditada al visto favorable de la acusación pública.** Sentado ello, la oposición razonable del fiscal, quien atendió a la gravedad del hecho, política criminal y la temporaneidad del planteo, se constituyen como óbice para que el instituto fuera procedente”* (sin resaltado en el original).

Con posterioridad, en el precedente “**Yurey**”², aclaramos un poco más esta cuestión en el sentido de que “*la oposición fiscal es vinculante para el tribunal”*, y se explicó que ello era así porque “*la conciliación es un supuesto de disponibilidad de la acción penal por parte de su titular, todo ello, de acuerdo a lo que establece el art. 30, inc. c, CPPF”*.

*“Por esa razón –se dijo en esa oportunidad– entendemos que **la aplicación del instituto en cuestión no puede prosperar, en tanto y en cuanto, el caso no cuente con un dictamen fiscal favorable,***

¹ Sala I, Reg. 322/2020, del 11/3/2020, jueces Bruzzone, Rimondi y Llerena.

² Sala I, Reg. 3046/2020, del 28/10/2020.

siempre que éste se encuentre suficientemente fundado y supere un control de legalidad y razonabilidad. Por otra parte, el art. 34 CPPF establece que la conciliación se configura con el acuerdo que se logre entre el imputado y la víctima, e impone que en la audiencia de homologación deben estar presentes todas las partes, las cuales deben ratificar ese acuerdo. Por ende, ese razonamiento da cuenta de que si, conforme el art. 25 CPPF, la acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin su conformidad, la conciliación no podrá ser homologada. Es que, al ser legalmente incorporada como un supuesto de disponibilidad de la acción, la posición del MPF es vinculante aun en los dos casos descriptos por el art. 34, CPPF. En otras palabras, la fiscalía puede oponerse a una conciliación hasta en un asunto con contenido patrimonial y sin grave violencia, siempre que lo haga fundadamente y por cuestiones de política criminal’ (sin resaltado en el original).

Lo que se debe analizar es si en este caso la oposición fiscal se encuentra suficientemente fundada y supera un control de legalidad y razonabilidad, al considerar extemporáneo el planteo, lo que se presenta como el único motivo de su oposición.

La jueza Ruiz López analizó esta cuestión como preliminar, porque fue planteada, nuevamente, en ese momento (art. 376, CPPN) y dijo:

“En las ‘cuestiones preliminares’ la defensa instó el sobreseimiento de su asistido por aplicación del artículo 59 inciso 6° del Código Penal y de lo dispuesto en el nuevo código procesal federal. Sostuvo que había un amplio criterio para que las partes pudieran suscribir un acuerdo de conciliación”.

No obstante ello, y de la voluntad obtenida de la víctima de esa forma, queda claro que el acuerdo fue presentado extemporáneamente y con la única finalidad de seguir dilatando la conclusión del caso que se había logrado iniciar luego de varias frustraciones. Y eso fue lo que el tribunal resolvió a fs. 609.

Conforme surge de fs. 608/608vta., el día anterior al comienzo de la audiencia (11/3/2019) fue presentado un “*acuerdo conciliatorio*” suscripto por la Sra. Modi, el acusado y sus abogados por un



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA I
CCC 9476/2009/TO1/CNC1 - CNC2

monto de 80.000\$ a pagar en dos cuotas. Al escuchar el audio de la audiencia, y a preguntas de la fiscalía, queda claro que la Sra. Modi manifestó que había suscripto el acuerdo porque no le interesaba que Battista “fuera preso”, pero que de acuerdo a su cálculo, como contadora y a valores históricos, el monto de reparación no podía ser inferior a los 288.000\$.

La jueza valoró la presentación y la rechazó por extemporánea a fs. 609, lo que la parte reiteró como cuestión preliminar, donde se consideraron plausibles los argumentos de la fiscalía. Este planteo ya había sido rechazado con anterioridad con motivo del ridículo monto que se había ofrecido para conciliar. Señala la sentencia en este sentido que:

“En especial, porque ese planteo de conciliación ya había sido rechazado y la denegatoria había adquirido firmeza, luego de que esa parte recurriera en casación y planteara recurso extraordinario en el 2016.

Fecha que demuestra que en estos años no insistió en ese instituto demostrando nula voluntad de conciliar y recién volvió a plantear la conciliación cuando ya estaba fijado el debate. Lo que demuestra que el único interés radica en evitar el juicio y no en reparar el presunto daño” y, por otra parte “(l)a defensa no fundó en derecho la razón para admitir el instituto, cuya denegación está firme, intentando que prevalezca sobre el debate ya iniciado”.

Por último, y como ya fuera señalado, conforme surge del registro de la declaración de la Sra. Modi en la audiencia “*la propia víctima afirmó en la audiencia que era desproporcionado respecto al perjuicio sufrido por ella, dato que pone en crisis en la cuestión de fondo y el intempestivo pacto que la defensa extemporáneamente presentó el día anterior al debate*”.

En consecuencia, descartados todos los agravios y no habiendo otras cuestiones a tratar, el recurso debe ser rechazado en todos sus términos, con costas, atento el resultado. Así voto.-

El juez **Horacio L. Días** dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto del juez Bruzzone.

La jueza **Patricia M. Llerena** dijo:

Atento a que en la deliberación los jueces Bruzzone y Días han coincidido con los argumentos y la solución propuesta para el caso,

he de abstenerme de emitir mi voto, conforme lo autoriza el art. 23, CPPN.

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE**:

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa, y **CONFIRMAR** la decisión recurrida en todo cuanto ha sido objeto de recurso, con costas (arts. 456, 465, 468, 570 y 471, a contrario sensu, 530 y 531, CPPN).

Los jueces Días y Llerena votaron en el sentido indicado, pero no suscriben la presente en cumplimiento de las acordadas n° 4, 6, 7, 8, 10 y 27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y las acordadas n° 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9 y 11/2020 de esta Cámara.

Regístrese, comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase el incidente tan pronto como la situación sanitaria lo permita (cfr. acordada n° 16/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). No siendo para más, firma el juez de la sala presente por ante mí, de lo que doy fe.

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9476/2009/TO1/CNC1 - CNC2